

## Por las pelotas

### **Derechos de niñas, niños y Adolescentes, la importancia de “los potreros” y una resolución alternativa a conflictos contravencionales**

\*Sandra Saidman

“Debe ser abrumadora la función del juez que; aún comprendiendo las motivaciones y el curso de la ilicitud, por imperio de la ley debe juzgar. Cientos de palabras bíblicas y de voces exegéticas podrían converger para explicar la dicotomía existente entre comprender y juzgar” (Elías Neuman; Los que viven del delito y los otros-los juzgadores)

El presente trabajo describe la resolución que se ha adoptado en dos causas contravencionales, los fundamentos de las medidas llevadas a cabo y su resultado.

#### **Descripción de los casos:**

1º) Amelia S. denuncia a Bernardo P. por supuesta infracción al artículo 83 (arrojamiento de cosas)<sup>1</sup> del Código de Faltas (Ley 4.09) expresando que el denunciado es el encargado o responsable de una canchita lindante a su domicilio y que es molestada permanentemente por las pelotas que caen a su domicilio.

---

<sup>1</sup> Art.83. Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa equivalente en efectivo de hasta diez (10) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, el que arrojar en la vía pública o sitio común, propio o ajeno, cosas que puedan ofender, ensuciar o molestar a las personas o bien, en los casos no consentidos por la ley, provoque emisiones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión, capaces de producir efectos nocivos.

En la causa judicial Bernardo P. acreditó que en 1996, la Municipalidad de Barranqueras cedió en comodato el terreno en el cual se halla la cancha a la Asociación Civil Confraternidad, que él preside, con el fin de ser utilizado para Actividades Sociales, Culturales y Deportivas. Relató que *“se trabaja con chicos que no pueden pagar un club, para esos chicos que andan en la droga, los sacamos de esas cosas”*; en el lugar también hay un salón de usos múltiples y en ocasiones se lo presta para el funcionamiento de una Escuela para adultos. *“Es un espacio público, van los chicos, llevan sus barriletes; todo lo que se hace es a pulmón, sin fines de lucro”*.

Se llevó a cabo una audiencia de conciliación conforme el artículo 34 bis<sup>2</sup> del Código de Faltas, advirtiéndose que el inconveniente planteado por la denunciante se solucionaría con la colocación de una malla de contención en el muro lindante entre la cancha y su domicilio. Bernardo P. alega la imposibilidad de adquirir dicha malla y relata que viene realizando gestiones administrativas para conseguirla, todas sin resultado. Se acuerda en esta audiencia que hasta tanto se halle una solución definitiva Bernardo P. intentará que las pelotas con las que realizan deportes los niños no pasen al domicilio de la denunciante.

2º) Carmen R. denuncia a sus vecinos Diego G. y Emilce D. por supuesta infracción al artículo 56, inciso b (perturbaciones y desórdenes)<sup>3</sup> del Código de Faltas ya que éstos -dice- la agreden verbalmente y a sus hijos menores en oportunidad en que los chicos se congregan, junto a otros niños

---

<sup>2</sup> CONCILIACION. ARTÍCULO 34 bis: En todos los casos, excepto los relativos a violencia familiar y de género, previa ratificación y/o ampliación y/o aclaración de la denuncia en sede judicial, siempre que los intereses contrapuestos lo permitan, toda vez que los involucrados se hallen en igualdad de condiciones, el juez deberá citar a una audiencia de conciliación que atenderá personalmente, a fin de que denunciante y denunciado lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto origen de la causa. La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 56: Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil: a) ...b) El que acometiere físicamente a otro, participare de una riña o incite a reñir, insulte o amenace o provoque en cualquier forma a otra u otras personas.

del barrio a jugar al fútbol en la canchita lindante al domicilio de ambas familias. Relató que, inclusive, muchas pelotas han sido pinchadas por Diego quien expuso a su turno que estas actividades perturban el normal descanso de él y su familia. Carmen se identificó como *“una vecina que mira por la canchita y por los chicos que juegan ahí”*.

Numerosos vecinos del barrio presentaron al Juzgado una nota expresando que la canchita “Tumbando Tarritos” es el único espacio recreativo que tienen los niños y que también es utilizado para la reunión de las familias.

Se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista por el artículo 34 bis del Código de Faltas, advirtiéndose que el origen de los problemas entre los vecinos radica en la falta de una malla de contención en el muro lindante al domicilio del matrimonio de Diego y Emilce. Se acuerda que hasta tanto se halle una solución los hijos de la Sra. Carmen no jugarán al fútbol en horarios de descanso.

No se constata en el caso una organización barrial formal, sino el conjunto de voluntades de aproximadamente diez personas que resguardan al lugar como espacio de esparcimiento de niños y jóvenes.

### **Medidas preliminares llevadas a cabo en ambas causas:**

En ambas causas se dispone la realización de informes socio-ambientales.

En la causa 1º) la Trabajadora Social del Equipo de Servicio Social del Poder Judicial informa que en una construcción existente en el predio donde se halla la canchita se realizan actividades escolares (EPA, Educación para adultos) durante la mañana. Y que, efectuado un sondeo vecinal, surge que en el lugar se realizan actividades físicas y esporádicamente “eventos” en la modalidad de campeonatos o festejos

especiales en relación a los Derechos del Niño. Entre otras consideraciones relata que: *"...se pudo conocer en relación a la conducta de la denunciante....que evidencia constante malestar y denuncias ante cualquier situación que vincule a la cancha de fútbol"*. Sobre Bernardo P. que: *"...los vecinos consultados indican su desempeño y continuo trabajo para mantener el predio donde se desarrollan actividades de deportes"*.

En la 2º) la Trabajadora Social informa que en la cancha de fútbol que los vecinos denominan "Tumbando Tarritos" se congregan niños y adolescentes en edades de 5 y hasta 18 años. Los vecinos indicaron que siempre asisten niños a jugar al lugar, como espacio público del ámbito barrial. Que los problemas entre las familias Carmen y el matrimonio de Diego y Emilce se originaron en el último año, situación conocida en el ámbito barrial por la mayoría de los vecinos lindantes, siendo todos moradores del lugar de larga data.

### **Vulneración de derechos. Responsabilidad estatal.**

Los conflictos suscitados entre los vecinos que motivaron las denuncias por supuestas infracciones a dos normas del Código de Faltas, coincidentemente, tienen origen en la falta de una malla de contención para las pelotas con las que niños y jóvenes juegan al fútbol en ambos lugares.

A partir de la verificación del relato de los involucrados se ha optado por encausar el trámite de ambas causas hacia una resolución alternativa y no poner en marcha una investigación para la verificación de la existencia de culpabilidad de las personas denunciadas.

Se enderezaron las acciones al cumplimiento de las responsabilidades estatales que se advirtieron incumplidas en el entendimiento que la decisión adoptada no es más que el objeto del derecho contravencional que debe servir como instrumento para la pacificación social,

la armoniosa convivencia, la prevención de conflictos mayores y el respeto a los derechos fundamentales que son reconocidos a todos los ciudadanos, niños y jóvenes en el caso y que deben ser respetados por cualquier sistema de justicia que se lleve a cabo en un Estado de Derecho.

Como ante tantos otros hechos, no puede circunscribirse la actuación judicial a la averiguación de la culpabilidad o no de una o varias personas por la comisión de una falta. Al Estado no le puede alcanzar con “culpar” a quien realiza la conducta típica y antijurídica sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad porque perdería legitimación ante la sociedad y el propio infractor de la ley. Es necesario, en consecuencia, determinar bajo qué presupuestos y condiciones, fácticas como jurídicas, una infracción contravencional puede atribuirse como obra de un autor. Lo contrario resultaría una decisión irracional.

Se propició, para ambas causas, una resolución alternativa y superadora entendiéndose que han existido en principio, derechos reconocidos constitucionalmente que no han sido garantizados y responsabilidades estatales que no se han cumplido.

El deporte, a través del juego y la actividad física, enseña valores esenciales. Mejora la salud y reduce la probabilidad de enfermedades; el deporte es una forma eficaz de llegar a los niños y adolescentes que son excluidos y discriminados, ofreciéndoles compañía, apoyo y un sentido de pertenencia; los aleja del alcohol y las drogas, posibilitando la diversión. Estas canchitas, “potreros” de barrio, son espacios de bajo costo donde niños y adolescentes de escasos recursos desarrollan sus actividades deportivas. El Estado debe garantizarlos y preservarlos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento con jerarquía y supremacía constitucional (artículo 31 y 75 inciso 22 de la C.N.) en su artículo 31, inciso 1) establece que: *“Los Estados partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades*

*recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”.*

La Constitución de la provincia del Chaco en el artículo 35 inciso 2 (de la infancia) dispone: *”El niño tiene derecho a la nutrición suficiente, al desarrollo armónico, a la salud, a la educación integral, a la recreación y al respecto de su identidad. Sin perjuicio del deber de sus padres, el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, garantiza estos derechos y asegura con carácter indelegable la asistencia a la minoridad desprotegida, carenciada o respecto de cualquier otra forma de discriminación, o de ejercicio abusivo de la autoridad familiar o de tercero”.*

La Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes 26.061 en su artículo 4 establece las pautas para las políticas públicas de la niñez y adolescencia que deben llevarse a cabo. En relación a la participación comunitaria, el artículo 6 expresa que: *”La comunidad, por motivos de solidaridad y en el ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes”.*

El artículo 20 de la Ley 26.061 protege el Derecho al Deporte y Juego Recreativo y dice que: *”Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales”.*

Como correlato a este derecho, la Ley Provincial 7162 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1 estableció que se instituye: *”...en el territorio de la Provincia, el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia, para*

*garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos consagrados en la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados Internacionales. La provincia ratifica las disposiciones, principios, derechos y garantías, así como las premisas rectoras, definiciones y conceptos de la Ley Nacional 26.061”.*

Así también, el artículo 3 sobre la Responsabilidad Gubernamental, estableció que *“los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de políticas públicas de la niñez y adolescencia, en condiciones de libertad, igualdad, dignidad y equidad, como también la eliminación de los impedimentos de cualquier orden, que imposibiliten o restrinjan el pleno desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, como también su efectiva participación en la comunidad. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, debe ser prioritario para los organismos del Estado el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que así lo garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes...”*.

De las normas transcriptas surge el reconocimiento al ejercicio y disfrute de niñas, niños y adolescentes de los derechos consagrados y al pleno, efectivo y permanente reconocimiento por parte del Estado. En ambos casos, de contar con un espacio donde desarrollar actividades deportivas y recreativas; y también a la participación comunitaria puesta de manifiesto por Bernardo P., Carmen R. y vecinos de la canchita “Tumbando Tarritos” y la obligación del Estado de garantizarlos.

Se han puesto de manifiesto enojos y agresiones que unos vecinos enderezan hacia otros, sin llegar a entender que aquí, sin soslayar que a unos y otros les asisten derechos, se verifica una responsabilidad mayor, la del Estado, provincial y municipal que en definitiva, no ha arbitrado

los mecanismos necesarios para garantizar a los niños y adolescentes el pleno ejercicio del derecho a la recreación y deporte.

No fielmente pero el caso se asemeja a los hechos relatados en la vieja película argentina “El Arreglo” (1983) que protagonizaron Federico Luppi, Rodolfo Ranni y Julio De Grazia y que describe como vecinos e inclusive parientes se enfrentan a partir de la deficiente decisión del Estado en la planificación de la instalación del agua potable. Se había decidido llevar el agua potable a algunos mientras que a los del frente, pasando la calle, se los deja sin el servicio. A partir de esta decisión, las burlas de unos hacia otros, a lo que se adiciona la negativa de uno de los protagonistas de pagar un soborno, se suceden conflictos entre los habitantes del barrio.

En casos como estos, el incumplimiento de la responsabilidad estatal provoca conductas que luego, el propio Estado, a través del Poder Judicial, pretende castigar. Un modelo de justicia que enderece sus esfuerzos en castigar estas conductas no se corresponde con el desempeño de una justicia democrática ni con la tarea de un juez convencional.

### **Resolución de los casos. Fundamento de la decisión**

Luego de varias audiencias a las que fueron convocados los involucrados y los titulares y/o representantes de los organismos públicos responsables a quienes se explicó las decisiones adoptadas y las medidas que se pretendían arbitrar, se requirió la colaboración de la Dirección de Deportes de la provincia del Chaco para la provisión de la cantidad necesaria de mallas de contención; a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio, a cargo de la Dirección de Deportes la organización comunitaria de los vecinos de la canchita “Tumbando Tarritos” y la asistencia de profesores de Educación Física para el desarrollo de actividades deportivas para los niños y jóvenes. Por su parte, a la Dirección de Obras Públicas del Municipio se

solicitó la colaboración a efectos de la colocación de las mallas de contención en ambos espacios.

Se podrá argumentar que las resoluciones adoptadas no se ajustan a un “proceso contravencional modelo” ni a ningún método alternativo de resolución de conflicto penal o contravencional. Sin embargo, ante casos como estos y cuando con simples medidas se pueden arbitrar los medios necesarios para el efectivo goce de derechos vulnerados es cuando jueces y juezas ejercen sus funciones por y para quienes los necesitan.

*“Claro está que las primeras garantías de los derechos son la ley y la administración. Si ellas funcionan con eficacia, el rol del Poder Judicial se torna secundario en todo sentido. Pero cuando fracasan o no alcanzan, toda persona tiene -como agente moral de la democracia sustancial- el derecho de obtener una respuesta particular de toda situación que configure una violación y los jueces adquieren un rol activo y comprometido”.<sup>4</sup>*

\*Jueza de Faltas de la ciudad de Barranqueras-Provincia del Chaco

---

<sup>4</sup> “El Estado constitucional y convencional de derecho argentino y sus proyecciones” Andrés Gil Domínguez-  
<http://www.dpicuantico.com/wp-content/uploads/2014/05/doctrina19.5.141.pdf>